MINISTERIO DE HACIENDA

No. 11348

DECRETO Nº 28764 450

QUE REGLAMENTA LOS ARTICULOS 27 y 28 DE LA LEY Nº 941.-

Asunción, Diciembre 24 de 1.927.-

Siendo necesario reglamentar los artículos 27 y 28 de la ley Nº 941 y atento a las razones expuestas por la Dirección de Impuestos Internos,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A :

ART.1º.-A los efectos del pago de la Patente de Expendio anual, queda establecida la siguiente clasificación:

Primera Sección, Primera Categoría.-$.2.000 c/legal, las cantinas de los vapores y ferro carriles.-

Primera Sección, Segunda Categoría.-$.1.500 c/legal, establecimientos situados en la Capital dentro del perímetro comprendido en ambas aceras de las calles Sargento Duré, De Pinedo, Amambay, Brasil, Venezuela, Sebastían Gaboto, Coronel Bogado y Barranco del Río.-

Primera Sección, Tercera Categoría.-$.1.000 c/legal, establecimientos situados en el radio Suburbano de la Capital, fuera del radio de la categoría anterior y los comprendidos en él égido municipal de las ciudades de Villarrica, Concepción, Encarnación, Pilar, Paraguarí y los pueblos de Caazapá, Coronel Bogado, Yegros, Yuty, Ypacaraí, Luque, San Bernardino, San Lorenzo del Campo Grande, San Estanislao, Villeta, San Juan Bautista de las Misiones, Carapeguá, Barrero Grande, y Villa de San Pedro.-

Segunda Sección, Primera Categoría,- $.500 c/legal, establecimientos situados fuera del egido municipal de las ciudades y pueblos citados en la tercera categoría de la primera sección y planta urbana de los demás pueblos .-

Segunda Sección, Segunda Categoría.-$.200 c/legal, estableci-

11

MINISTERIO DE HACIENDA

No. 11348

mientos situados fuera del egidomunicipal de los pueblos correspondientes a la segunda sección primera categoría.-

Art. 2°.-Los vendedores ambulantes de bebidas y los carros de reparto pagarán la Patente de Expendio de la Segunda Sección Primera Categoría del artículo anterior.-

Art.3°.-El expendio de bebidas en embarcaciones de cualquier clase,pagará el mismo impuesto establecido en el artículo 28,inc.a) de la Ley n° 941.-

Art.4°.-Las Patentes de Registro y Expendio deberán estar a la vista del público,bajo la pena establecida por el artículo 30 de la Ley 154.-

Art.5°.-Comuníquese,publíquese y dése al Registro Oficial.-